

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/25-NE/22
29/07/10

**VIGÉSIMO QUINTA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/25)**

(Buenos Aires, Argentina, 4 al 6 de agosto de 2010)

**Cuestión 6 del
Orden del Día:**

Otros Asuntos

**Cuestión 6.1 del
Orden del Día:**

**Conferencia Diplomática (Beijing, China, 30 de agosto – 10 de septiembre
de 2010) para la adopción del:**

- Protocolo de enmienda del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Convenio de Montreal de 1971) enmendado por el Protocolo de 1988; y
- Protocolo de enmienda del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de La Haya de 1970)

(Nota de estudio presentada por Argentina)

**“COORDINACIÓN DE UNA POSICIÓN REGIONAL PARA LA CONFERENCIA
DIPLOMÁTICA CONVOCADA POR LA OACI PARA LA ENMIENDA DEL CONVENIO DE
MONTREAL DE 1971 Y DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1970”**

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 Tal como ha sido señalado en la Nota CLAC/CE/78-NE/08, entre el 30 de agosto y 10 de septiembre de 2010, se llevará a cabo la Conferencia Diplomática para la reforma del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Convenio de Montreal de 1971) y del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Convenio de La Haya de 1970), en Beijing, China.

1.2 En la 78ª Reunión del Comité Ejecutivo de la CLAC, con el propósito de definir posiciones y concretar acciones conjuntas respecto a los temas que se van a tratar en la Conferencia Diplomática, se resolvió que se comenzara a discutir la coordinación de una posición regional en el GEPEJTA/24. En este marco, de manera previa al GEPEJTA/25, se decidió recabar la opinión del Grupo FAL/AVSEC de la CLAC. Habiéndose tratado esta cuestión en Grupo FAL/AVSEC, se espera que el GEPEJTA/25 defina la posición de la CLAC para esta Conferencia Diplomática.

1.3 En oportunidad de la preparación de los textos que serán discutidos en la Conferencia Diplomática (34° Período de Sesiones del Comité Jurídico de la OACI), Argentina presentó varias propuestas tendientes a facilitar una mayor aceptación de los futuros convenios. Algunas de ellas – como la sustitución del delito de “transporte de fugitivos” por el de encubrimiento– fueron favorablemente receptadas, mientras que otras quedaron pendientes para ser discutidas en Beijing.

1.4 Se estima que la adopción definitiva de la figura del encubrimiento será de gran ayuda para lograr vencer ciertas resistencias que la figura del “transporte de fugitivos” genera en numerosas delegaciones, fundamentalmente debido a la imprecisión de su alcance y la ambigüedad de los términos utilizados. Asimismo, si en ambos proyectos se suprimiera la obligatoriedad de ejercer jurisdicción penal en razón de la nacionalidad del sujeto activo, se podrían evitar conflictos con los países que tienen sistemas penales basados en el principio de territorialidad.

2. LA INTRODUCCIÓN DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

2.1 El artículo 1.1.j) original del proyecto de enmienda del Convenio de Montreal analizado por el Comité Jurídico proponía la tipificación del delito de transporte ilícito de fugitivos de una serie de delitos graves contra la seguridad enumerados en diversos convenios internacionales¹. Esta figura constituía un punto ríspido del proyecto de reforma de este Convenio, dado que varias delegaciones se oponían a su inclusión –tanto por la ambigüedad del término “fugitivos”, como por la remisión a delitos contenidos en otros instrumentos– y observadores como la IATA alegaban la imposibilidad práctica para las aerolíneas de determinar en cuáles casos se estaría incurriendo en este tipo penal.

2.2 En este contexto se sugirió como alternativa que esta previsión fuera tratada como una forma de participación y no como un tipo penal autónomo, para lo cual se propuso un apartado que reprimiera el encubrimiento de los delitos previstos por el Convenio. Luego de una serie de largos debates y con cierta resistencia de las delegaciones que preferían mantener la figura original, el Plenario del Comité Jurídico aceptó la propuesta de reemplazar el delito de “transporte de fugitivos” por la tipificación del encubrimiento.

2.3 De esta forma, el proyecto de enmienda del Convenio de Montreal que será tratado por la Conferencia Diplomática suprimió el apartado j) del párrafo 1 del artículo 1 y agregó, en su reemplazo, un apartado d) al párrafo 2 del artículo 1, con el siguiente texto: *"Igualmente comete un delito toda persona que...d) a sabiendas de que una persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en los párrafos 1, 1bis, 1 ter ó 2, apartado a), de este artículo o que sobre dicha persona pesa una orden de detención para ser enjuiciada por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito, asiste a dicha persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o el castigo".*

2.4 Asimismo, para mantener la coherencia con el Convenio de La Haya, el Comité Jurídico resolvió que la tipificación del encubrimiento también fuera insertada en el proyecto de enmienda a ese Convenio.

2.5 Se entiende entonces que resultaría conveniente que la Conferencia Diplomática mantuviese el texto del artículo 1.2.d), en reemplazo de la penalización del “transporte de fugitivos”, dado que esta alternativa contribuiría a una mayor seguridad jurídica y, en consecuencia, a una más amplia y rápida aceptación del nuevo Convenio de Montreal.

¹ El Artículo 1.1. j) del proyecto tratado por el Comité Jurídico incriminaba a quién “...transporte, haga transportar, o facilite el transporte, de otra persona a bordo de una aeronave en servicio, a sabiendas de que dicha persona ha cometido un acto que constituye delito en virtud de los tratados que se enumeran en el Anexo2, y con la intención de asistir a dicha persona para evadir el proceso penal”. (Anexo VIII).

3. JURISDICCIÓN.

3.1 El artículo 5 del proyecto de reforma del Convenio de Montreal, al igual que el artículo 4 del proyecto de reforma del Convenio de La Haya, introduce tres razones adicionales al ejercicio de jurisdicción, de las cuales una es obligatoria (artículo 5.1.e del Convenio de Montreal) y dos son opcionales (artículos 5.2.a y 5.2.b de ese Convenio). La obligatoria prescribe que cada Estado Parte ejercerá su jurisdicción penal cuando el delito es cometido por uno de sus nacionales – jurisdicción en razón de la nacionalidad del sujeto activo–, mientras que las opcionales operan cuando el delito se comete contra un nacional del estado del foro –jurisdicción en razón de la nacionalidad del sujeto pasivo–, o cuando lo comete un apátrida con residencia habitual en ese Estado.

3.2 Cuando se trató este artículo en el Comité Jurídico, la delegación argentina propuso que se diera carácter optativo a la jurisdicción en razón de la nacionalidad del sujeto activo. A tal efecto, se sostuvo que muchos países adhieren al principio de jurisdicción territorial, por lo que no pueden obligarse a asumir jurisdicción por la sola razón de que un delito haya sido cometido por un nacional. En este sentido, se agregó que darle carácter optativo a esta razón de ejercicio de jurisdicción podría facilitar una más amplia y rápida aceptación del futuro Convenio de Montreal.

3.3 Esta propuesta, si bien recibió el apoyo de otros países de la región, no obtuvo suficiente consenso para ser aceptada. Las delegaciones que se opusieron argumentaron que diversos convenios internacionales han incorporado con éxito esta razón de ejercicio de jurisdicción, por lo que no habría motivos para que los instrumentos de la OACI no lo puedan hacer; y que la falta de jurisdicción obligatoria podría debilitar el sistema de extradición cuando los Estados no extraditan a sus nacionales.

Frente a estos argumentos se respondió que también existen numerosos convenios internacionales que prevén la posibilidad del ejercicio opcional de la jurisdicción cuando el delito sea cometido por un nacional,² y que sólo se busca facilitar la aceptabilidad del Convenio de Montreal al hacerlo compatible con principios importantes de la legislación interna de muchos Estados. Además, se agregó que la ausencia de jurisdicción obligatoria por la nacionalidad del delincuente no deja impunes a los autores que sean nacionales de un país que no extradita a sus ciudadanos, porque el artículo 5.4 del proyecto establece la obligación de juzgar cuando no se extradite al delincuente que se encuentre en el territorio de un Estado Parte³.

3.4 Se estima que resultaría conveniente que los países miembros de la CLAC impulsemos en la Conferencia Diplomática, la propuesta de que el ejercicio de jurisdicción penal en razón de la nacionalidad del sujeto activo sea opcional en vez de obligatorio.

4. CONCLUSIÓN.

Estas propuestas se presentan con el objeto de contribuir a la obtención de una posición coordinada de la CLAC en la futura Conferencia Diplomática. Por este motivo, se invita a los demás Estados miembros de esta Comisión a considerar las mismas, y a aportar toda otra sugerencia que estimen conveniente, al efecto de poder consolidar una propuesta conjunta para la enmienda del Convenios de la Montreal de 1971 y de la Haya de 1970.

² Conf. artículo 42.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 15.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

³ Artículo 5. 4: “...cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1, en caso que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al Artículo 8, a ninguno de los Estados Partes que han establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de ese Artículo con respecto a esos delitos”.